

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 9 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto conforme lo ordenado en auto anterior.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución / Ejecutivo No. 2021 00263

Demandante: MARIANNE Y DIANA MARCELA HERRERA

Demandado: NELSON ORLANDO MAMANCHE

Fecha Auto: 23 de noviembre de 2023.

De acuerdo al informe secretarial que precede y auto de 31 de agosto de 2023, ante el silencio del demandado se continuará con el trámite legal correspondiente.

Así las cosas, tenemos que el presente corresponde a la ejecución de la sentencia proferida al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, No. 263 de 2021, de las mismas partes, para el cobro de los cánones de arrendamiento pendientes de pago y a cargo del aquí ejecutado, derivadas del Contrato de Arrendamiento, de inmueble destinado a vivienda, el cual se ubica en la Calle 9 No. 7 A -53 del Municipio de La Calera, el cual se dio por terminado en sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023, dentro del proceso principal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021 00263, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Dicha sentencia, fue el sustento de la presente ejecución de Mínima Cuantía, iniciada por **MARIANNE ELIZABETH HERRERA GARZÓN y DIANA MARCELA HERRERA GARZÓN, identificadas con C.C. No. 52.395.414 y 1.019.025.391, respectivamente, contra NELSON ORLANDO MAMANCHE – C.C. No. 2.956.182**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveído corregido por auto de 31 de agosto de 2023, y notificado al demandado por estado cuyo traslado feneció **EN SILENCIO**.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos de ley y es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, se configuran motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveído corregido por auto de 31 de agosto de 2023.

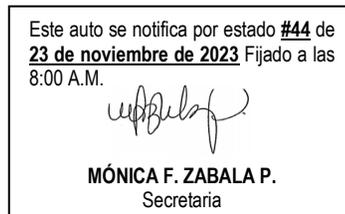
2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa88694a0d670c27471c389b11f2724dd49868ce06deef3fd4bd18a41fbd2f**

Documento generado en 22/11/2023 11:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>